



Resolución No. CSJBOR23-1302
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00752-00
Solicitante: Pedro Alejandro Carranza Cepeda
Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-004-2019-00192-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de septiembre del 2023, el doctor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-03-004-2019-00192-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 10 de septiembre de 2021, se encuentra pendiente la elaboración y envío del oficio por el cual se comunica el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-948 del 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre de la presente anualidad. Sin embargo, el término concedido venció sin que la servidora judicial atendiera la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1000 del 9 de octubre de 2023, comunicado el 10 de octubre siguiente, esta Corporación, resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; así mismo, que se indiquen la fecha exacta de cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso referenciado, en especial con lo que tiene que ver con las alegaciones de la solicitante.

4. Explicaciones de la servidora judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y aseguró que: i) la solicitud del peticionario resulta improcedente ya que el despacho en ninguna de las providencias emitidas dentro del proceso de marras había ordenado la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

elaboración de los oficios solicitados; ii) que mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se accedió al decreto de las tres medidas cautelares requeridas con la demanda, dentro de las cuales no figura el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507; iii) que todas las medidas cautelares decretadas por el juzgado mediante auto del 10 de septiembre de 2021, fueron comunicadas a través de los oficios 061 y 063 del 28 de febrero de 2022; iv) que el solicitante en sus múltiples solicitudes requería la elaboración de los oficios en lugar de solicitar al despacho el decreto de la medida cautelar; v) que pese a lo anterior, el proceso ingresó en diversas oportunidades al despacho por cuanto el quejoso insistía en la elaboración de los oficios, lo cual conllevó al despacho a error; v) que por auto del 18 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y el apoderado continuaba solicitando la elaboración de unos oficios de medidas no decretadas; vi) que el despacho mediante auto del 13 de octubre de 2023, decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble en mención, actuación notificada en estados el 17 de octubre de 2023, y vii) que de conformidad con lo expuesto, lo procedente es el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)".

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular", amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora

judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso concreto

El doctor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 10 de septiembre de 2021, se encuentra pendiente la elaboración y envío del oficio por el cual se comunica el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en sede de explicaciones informó que mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el despacho decretó las tres medidas cautelares solicitadas con la demanda, las cuales fueron comunicadas a través de los oficios No. 061 y 063 a las entidades respectivas. Precisó que el solicitante indujo en error al juzgado, pues lo procedente era solicitar el decreto de la medida cautelar y no la elaboración de los oficios.

Finalmente, señaló que por auto del 13 de octubre de 2023, se resolvió decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-291507, actuación notificada en estados el 17 de octubre siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones dadas por la servidora judicial requerida y verificado en proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el que se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares solicitadas con la demanda	10/09/2021
2	Notificación en estados del auto del 10/09/2021	13/09/2021
3	Ejecutoria del auto del 10/09/2021	16/09/2021
4	Memorial por el que se solicita seguir adelante con la ejecución	04/10/2021
5	Pase del expediente al despacho	10/11/2021
6	Memorial por el que se solicita oficios de embargo	10/12/2021
7	Impulso procesal	11/01/2022
8	Auto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución	18/01/2022

9	Notificación en estados del auto del 18/01/2022	21/01/2022
10	Memorial por el que se solicita oficios de embargo	09/02/2022
11	Envío de los oficios que comunican los ordenado por auto del 10/09/2021	28/02/2022
12	Memorial por el que se solicita oficios de embargo	14/03/2022
13	Impulso procesal	28/08/2022
14	Impulso procesal	16/09/2022
15	Impulso procesal	
16	Memorial por el que se solicita oficios de embargo y se allega la liquidación del crédito	11/01/2023
17	Fijación en lista de la liquidación del crédito allegada el 11/01/2023	26/06/2023
18	Inicio del término del traslado	28/06/2023
19	Fin del término del traslado	30/06/2023
20	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/09/2023
21	Pase del expediente al despacho	13/10/2023
22	Auto por el que se decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 060-291507	13/10/2023
23	Notificación en estados del auto del 13/10/2023	17/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en proceder con la elaboración y envío del oficio por el cual se comunica el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507.

Así las cosas, del estudio de las explicaciones rendidas por la servidora judicial requerida, se advierte que si bien no se ha procedido con la elaboración de los oficios alegados, ello es así debido a que la medida cautelar correspondiente no fue decretada por el despacho mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, sino del 13 de octubre de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 29 de septiembre de 2023, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con el doctor Cesar Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que entre el ingreso del expediente al despacho el 10 de noviembre de 2021 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de enero de 2022, transcurrieron 30 días hábiles; frente a ello, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2022 con un promedio de 321 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Ahora, frente a la providencia que decretó medida cautelar respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507 del 13 de octubre de 2023, se advierte que fue emitida el mismo día en que el expediente fue pasado al despacho, esto, dentro del término previsto en la norma en cita.

En cuanto con a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: i) entre la ejecutoria del auto que libró mandamiento el 16 de septiembre de 2021 y el envío de los oficios dirigidos a comunicar las medidas cautelares decretadas el 28 de febrero de 2022, transcurrieron 96 días hábiles; ii) allegado el memorial por el que se solicitó seguir adelante con la ejecución el 4 de octubre de 2021, este fue ingresado al despacho el 10 de noviembre de 2021,

transcurridos 25 días hábiles; iii) entre el memorial que solicita los oficios de embargo del bien inmueble con matrícula 060-291507 del 9 de febrero de 2022, y el 13 de octubre de 2023, fecha en la cual se puso en conocimiento del titular del despacho la situación, transcurrieron 391 días hábiles; y iv) presentada la liquidación del crédito el 11 de enero de 2023, esta fue fijada en lista hasta el 26 de junio del año en curso; transcurridos 108 días hábiles; términos que superan los previstos en los artículos 109 y 111 del Código General del proceso, y el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Frente a la mora para poner en conocimiento del titular del juzgado la solicitud alegada, se precisó que ella se derivó del error en el que se indujo al juzgado, ya que por auto del 10 de septiembre de 2021, no se había decretado la medida cautelar sobre la cual se requería la elaboración de los oficios, lo que conllevó a considerar que era un error del apoderado y que la solicitud iba dirigida a otro proceso judicial; sin embargo, esta Seccional estima que esos no son argumentos suficientes para que no se efectuara el pase del expediente al despacho y se emitiera pronunciamiento al respecto, bien para requerir al solicitante y que este aclarara la pretensión de su solicitud, o en su defecto esta fuese negada, actuación que dejó de realizarse pese a la insistencia del quejoso a través de los múltiples impulsos procesales, y que finalmente se efectuó con ocasión al presente trámite administrativo.

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 96 días hábiles para comunicar las medidas decretadas por auto del 10 de septiembre de 2021, 25 días hábiles para efectuar el ingreso del expediente al despacho con las solicitudes de seguir con la ejecución y la elaboración de los oficios del 4 de octubre de 2021, 391 días para poner en conocimiento del juez la situación frente a la solicitud de oficios de una medida no decretada, y 108 días hábiles para efectuar la fijación en lista de la liquidación del crédito allegada, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones, se indicaran circunstancias o argumentos que justifiquen la tardanza observada, esta Seccional aplicará los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-004-2019-00192-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, por las razones anotadas.

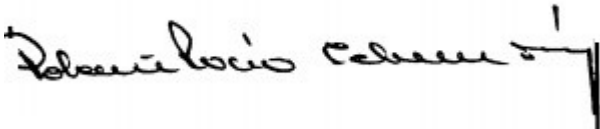
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, de la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, se investigue las conductas desplegadas por la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al quejoso, y a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA